

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

DEL CÓDIGO FISCAL

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del Artículo 136º del Código Fiscal (T.O. 2006), el siguiente:

"Artículo Nuevo: Los inmuebles urbanos, comprendidos dentro de las Plantas Urbanas 1 a 3 y los inmuebles subrurales Plantas 4 y 5, estarán sujetos al pago de un adicional, que se determinará de la siguiente manera:

- a) Planta 1 (Terrenos Baldíos): Treinta por Ciento (30%) sobre el Impuesto Determinado.
- b) Plantas 2 y 3 (Inmuebles Urbanos Edificados – Casas y Edificados Horizontal): Veinte por Ciento (20%) sobre el impuesto determinado, para aquellos inmuebles comprendidos en los tramos I a VIII de la tabla de valuación fiscal que por la presente se aprueba y, Treinta por Ciento (30%) sobre el impuesto determinado, para los Inmuebles comprendidos en los tramos IX y X de la tabla precedentemente citada.
- c) Plantas 4 y 5 (Subrural Edificado y No Edificado): Treinta por Ciento (30%) sobre el impuesto determinado.

Tratándose de inmuebles comprendidos en la Planta 1, dicho adicional se calculará sobre el monto básico del impuesto, excluyéndose del cómputo el adicional creado por la Ley N° 10.183."

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del Artículo 136º del Código Fiscal (T.O. 2006), el siguiente:

"Artículo Nuevo: Los inmuebles rurales, comprendidos dentro de las Plantas 6 y 7 (no edificados y edificados), estarán sujetos al pago de un Adicional, equivalente al Veinte por Ciento (20%) del Impuesto Inmobiliario Rural determinado para aquellas partidas comprendidas en los tramos I a VIII de la Tabla de Tramos de, Valuación Fiscal que por la presente se aprueba y, del Treinta por Ciento (30%), para aquellos inmuebles comprendidos en los tramos IX y X de la citada tabla."

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el inciso g) del Artículo 189º del Código Fiscal (T.O. 2006) por el siguiente:

- g) "Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a la legislación vigente, cuando su facturación anual no supere la suma de Pesos que a tal efecto establezca la Ley Impositiva.
La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, actividades aseguradoras y financieras."

ARTÍCULO 4º.- Derógase el Inciso h) del Artículo 189º del Código Fiscal (T.O. 2006).

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyase el Inciso k) del Artículo 189º del Código Fiscal (T.O. 2006) por el siguiente:

"La producción agropecuaria, caza, silvicultura, pesca y explotación de minas y canteras, realizadas en la Provincia, siempre que la facturación anual no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva, excepto que la comercialización de los frutos y productos se efectúe luego de ser sometidos a procesos de transformación o al por menor."

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyase el inciso c') del Artículo 189º del Código Fiscal (T.O. 2006) por el siguiente:

- c') "Las cooperativas de trabajo y también aquellas cooperativas cuya facturación anual no supere la suma de Pesos que a tal efecto establezca la Ley Impositiva, siempre que posean su sede o sucursal en la Provincia, en un Cincuenta por Ciento (50%) del impuesto que hubiere correspondido en el ejercicio fiscal. Este beneficio no alcanza a las actividades que desarrollen como supermercados, entidades bancarias, financieras no bancarias, aseguradoras y transporte de pasajeros por cualquier medio y forma."

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyase el Artículo 205º del Código Fiscal (T.O. 2006) por el siguiente:

ARTÍCULO 205º.- En las transmisiones de dominio de cosas muebles incluidos semovientes, el impuesto deberá liquidarse tomando en cuenta el valor comercial de acuerdo a su estado y condiciones.

En las transmisiones de dominio de automotores, el impuesto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a los automotores

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

vigente a la fecha de celebración del acto, o el uno por ciento (1%) del valor de la operación, el que fuere mayor.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable en las subastas judiciales y a las ventas realizadas por entidades oficiales en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta, aplicando la alícuota que corresponde a la transferencia de bienes muebles.

En las inscripciones de automotores cero kilómetro (0 Km.) el impuesto será equivalente al Dos por Ciento (2%) del valor de compra que surja de la factura o de la valuación fiscal del vehículo para el caso de importación directa."

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como artículo nuevo, a continuación del Artículo 256° del Código Fiscal (T.O. 2006), el siguiente:

"Los vehículos automotores, comprendidos en las disposiciones del Artículo 256° del Código Fiscal (T.O. 2006), estarán sujetos al pago de un Adicional, el que se determinará de la siguiente manera:

- a) Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación: Un Veinte por Ciento (20%) sobre el impuesto determinado, para aquellos comprendidos en los tramos I a V de la tabla de tramos de avalúos fiscales que por la presente se aprueba y, un Treinta por Ciento (30%) sobre el impuesto determinado, para aquellos automotores comprendidos en el tramo VI de dicha tabla.
- b) Camionetas, Pick Ups, Jeeps Pick Ups, furgones y similares: Un Veinte por Ciento (20%) sobre el impuesto determinado, para aquellos comprendidos en los tramos I a IV de la tabla de tramos de avalúos fiscales que por la presente se aprueba y, un Treinta por Ciento (30%) sobre el impuesto determinado, para aquellos automotores comprendidos en el tramo V de dicha tabla.
- c) Para el resto de los vehículos automotores, dicho adicional será del Veinte por Ciento (20%) sobre el impuesto determinado.

No quedarán alcanzados por el adicional, los vehículos comprendidos en los Incisos b) e i) del Artículo 268° del Código Fiscal (T.O. 2006), como así también aquellos exentos por antigüedad, según el Inciso j) del citado Artículo, modificado por la presente."

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyase el Inciso j) del Artículo 268º del Código Fiscal (T.O. 2006), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"j) Los automotores según el siguiente detalle:

CONCEPTO	MODELO AÑO
Automóviles Familiares, Rurales, Ambulancias, Fúnebres, Jeeps y similares de origen nacional o importados	Hasta 1992 Inclusive
Camionetas, Pick UPS, Jeeps Pick UPS, Furgones y similares	Hasta 1987 Inclusive
Camiones y Similares - Unidades de Tracción de Semirremolques	Hasta 1987 Inclusive
Ómnibus, Colectivos Micro-Ómnibus, sus chasis y similares	Hasta 1987 Inclusive
Acoplados, Semirremolques, Trailers y Similares	Hasta 1987 Inclusive
Motocicletas, Motonetas, Triciclos con Motor y similares: <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 300 CC inclusive • Mayor de 300 CC 	2007 Inclusive 1997 Inclusive

ARTÍCULO 10º.- Créase en el ámbito de la Provincia el Impuesto a los Juegos de Azar, e incorpórase al Código Fiscal (T.O. 2006), como TÍTULO IX el siguiente:

"TITULO IX"

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo Nuevo: Por cada premio que se abone en los juegos de Tómbola, Lotería provincial y Bingos, de conformidad con las normas del presente título, deberá abonarse el Impuesto a los Juegos de Azar.

Artículo Nuevo: Asimismo estará alcanzado por el Impuesto, el canje de dinero por fichas, tickets o similares presentados al cobro, que efectúen los casinos, salas de juegos u otros establecimientos de juegos debidamente autorizados, por los

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

juegos de azar que allí se desarrollen, tales como ruleta francesa, ruleta americana, ruleta electrónica y de paño, Black Jack, punto y banca, póquer mediterráneo, siete y medio, Hazard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, maquinas tragamonedas y similares existentes o a crearse en el futuro.

CAPÍTULO II DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo Nuevo: Se encuentran obligados al pago del Impuesto todas las personas físicas que obtengan premios en los juegos de tómbola, lotería provincial y bingo, autorizados y explotados en la provincia de Entre Ríos por entidades oficiales o privadas debidamente autorizadas.

Queda también obligada al pago del gravamen toda persona física que proceda al canje de fichas, tickets, créditos o similares por dinero en establecimientos de juegos autorizados, haya o no obtenido un premio o ganancia.

Artículo Nuevo: Actuarán como Agentes de Retención del Impuesto establecido en el presente Título la persona o entidad pagadora de los premios alcanzados por el tributo y las entidades oficiales, mixtas o privadas autorizadas para explotar los juegos de azar que se mencionan en el Capítulo I del presente Título.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo Nuevo: Salvo disposición expresa en contrario, el gravamen se determinará sobre la base del importe bruto a pagar en concepto de premio, en los juegos de Tómbola, Lotería provincial y Bingo.

Artículo Nuevo: En los demás juegos de azar que se desarrollen en establecimientos de juegos autorizados en la provincia, tales como ruleta de paño, ruleta electrónica, ruleta francesa, ruleta americana, Black Jack, punto y banca, póquer mediterráneo, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, maquinas tragamonedas, slots, etc, el impuesto se determinará sobre la base del importe de dinero a pagar en concepto de canje de fichas, tickets, créditos o similares.

CAPÍTULO IV

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

DE LAS EXENCIONES

Artículo Nuevo: Estarán exentos del pago del Impuesto establecido en el presente Título:

- a) Los juegos denominados de resolución inmediata, Brinco, Quini 6, Poceada Federal, Loto y los que en el futuro se creen con las mismas características;
- b) Los premios que, por ausencia de tercero beneficiario, queden en poder de la entidad organizadora.
- c) Los premios respecto de los cuales no se perfeccione el derecho al cobro de la respectiva acreencia.
- d) Los premios de bingos y sorteos organizados por fundaciones, establecimientos educativos y entidades de beneficencia;
- e) Los premios obtenidos en el juego de Tómbola y Bingo, cuyo importe bruto no supere la suma de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500). Dicha suma podrá ser actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

Artículo Nuevo: La entidad pagadora de los premios y de las fichas o tickets que se canjeen, con motivo de los juegos alcanzados por la presente, será la responsable de efectuar la retención del Impuesto e ingresar el importe de la misma en las formas, condiciones y plazo que establezca la reglamentación.

Artículo Nuevo: La Ley impositiva establecerá las alícuotas a aplicar, considerando el tipo de juego de que se trate.

ARTÍCULO 11°.- Modifícanse las Tablas de Tramos de Valuación Fiscal establecidas en los Incisos b) Inmuebles Urbanos Edificados, c) Inmuebles Urbanos Edificados Horizontal y f) Inmuebles Rurales - del Artículo 2° de la Ley Impositiva N° 9.622 del Código Fiscal (T.O. 2006) y modificatorios, por las siguientes:

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

b) Inmuebles Urbanos Edificados

Tramos	Base imponible		Cuota Fija \$	Alícuota S/ Excedente	S/ Excedente de
	Mayor a	Menor o Igual a			
I	\$	\$ 5.000,00	\$ 100,00		\$ -
II	\$ 5.000,00	\$ 10.000,00	\$ 100,00	0,006	\$ 5.000,00
III	\$ 10.000,00	\$ 20.000,00	\$ 130,00	0,012	\$ 10.000,00
IV	\$ 20.000,00	\$ 30.000,00	\$ 250,00	0,015	\$ 20.000,00
V	\$ 30.000,00	\$ 50.000,00	\$ 400,00	0,018	\$ 30.000,00
VI	\$ 50.000,00	\$ 80.000,00	\$ 760,00	0,020	\$ 50.000,00
VII	\$ 80.000,00	\$ 120.000,00	\$ 1.360,00	0,024	\$ 80.000,00
VIII	\$ 120.000,00	\$ 200.000,00	\$ 2.320,00	0,028	\$ 120.000,00
IX	\$ 200.000,00	\$ 300.000,00	\$ 4.560,00	0,032	\$ 200.000,00
X	\$ 300.000,00	\$	\$ 7.760,00	0,035	\$ 300.000,00

c) Inmuebles Urbanos Edificados
Horizontal

Tramos	Base imponible		Cuota Fija \$	Alícuota S/ Excedente	S/ Excedente de
	Mayor a	Menor o Igual a			
I	\$	\$ 5.000,00	\$ 100,00		\$ -
II	\$ 5.000,00	\$ 10.000,00	\$ 100,00	0,006	\$ 5.000,00
III	\$ 10.000,00	\$ 20.000,00	\$ 130,00	0,012	\$ 10.000,00
IV	\$ 20.000,00	\$ 30.000,00	\$ 250,00	0,015	\$ 20.000,00
V	\$	\$	\$	0,018	\$

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

	30.000,00	50.000,00	400,00		30.000,00
VI	\$ 50.000,00	\$ 80.000,00	\$ 760,00	0,020	\$ 50.000,00
VII	\$ 80.000,00	\$ 120.000,00	\$ 1.360,00	0,024	\$ 80.000,00
VIII	\$ 120.000,00	\$ 200.000,00	\$ 2.320,00	0,028	\$ 120.000,00
IX	\$ 200.000,00	\$ 300.000,00	\$ 4.560,00	0,032	\$ 200.000,00
X	\$ 300.000,00	-	\$ 7.760,00	0,035	\$ 300.000,00

f) Inmuebles Rurales

Tramos	Base imponible		Cuota Fija \$	Alícuota S/ Excedente	S/ Excedente de
	Mayor a	Menor o Igual a			
I	\$ -	\$ 40.000,00	\$ 360,00		\$
II	\$ 40.000,00	\$ 320.000,00	\$ 360,00	0,012	\$ 40.000,00
III	\$ 320.000,00	\$ 640.000,00	\$ 3.720,00	0,014	\$ 320.000,00
IV	\$ 640.000,00	\$ 1.024.000,00	\$ 8.200,00	0,016	\$ 640.000,00
V	\$ 1.024.000,00	\$ 1.800.000,00	\$ 14.344,00	0,018	\$ 1.024.000,00
VI	\$ 1.800.000,00	\$ 3.060.000,00	\$ 28.312,00	0,020	\$ 1.800.000,00
VII	\$ 3.060.000,00	\$ 5.400.000,00	\$ 53.512,00	0,022	\$ 3.060.000,00
VIII	\$ 5.400.000,00	\$ 7.500.000,00	\$ 104.992,00	0,025	\$ 5.400.000,00
IX	\$ 7.500.000,00	\$ 10.000.000,00	\$ 157.492,00	0,028	\$ 7.500.000,00
X	\$ 10.000.000,00	-	\$ 227.492,00	0,031	\$ 10.000.000,00

ARTÍCULO 12°.- Sustitúyase el Artículo 7° de la Ley Impositiva N° 9.622 del Código Fiscal (T.O. 2006), por el siguiente:

ONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

“ARTÍCULO 7°: Fijase en el Cuatro coma Cinco por Ciento (4,5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dicha Alícuota será del Cinco por Ciento (5%), cuando se trate de contribuyentes o responsables cuya sede se encuentre fuera de la Provincia de Entre Ríos.

Establécese en el Cuatro por Ciento (4%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los siguientes sectores: a) Micro, Pequeñas y Medianas Empresas definidas por el Ministerio de Producción de la Provincia de Entre Ríos, radicadas y con sede central en la Provincia, b) Empresas prestadoras de los servicios de electricidad y gas natural.”

ARTÍCULO 13°.- Sustitúyase el Artículo 8° de la Ley Impositiva N° 9.622 por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°: Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente Artículo:

CONCEPTO	ALÍCUOTA
PRIMARIAS	
Agricultura, Uno por Ciento	1,0 %
Ganadería, Uno por Ciento	1,0 %
Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, Uno por Ciento	1,0 %
Silvicultura y extracción de madera, Uno por Ciento	1,0 %
Pesca, Uno por Ciento	1,0 %
Explotación de minas de carbón, Uno por Ciento	1,0 %
Petróleo crudo y gas natural, Uno por Ciento	1,0 %
Extracción de minerales metálicos, Uno por Ciento	1,0 %
Extracción de piedra, arcilla y arena, Uno por Ciento	1,0 %
Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras, Uno por Ciento	1,0 %

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Servicios relacionados con las actividades primarias, prestados por contribuyentes directos o con sede en la Provincia, según Convenio Multilateral, tres por Ciento	3,0 %
Servicios relacionados con las actividades primarias prestados por contribuyentes con sede en otras Provincias, según Convenio Multilateral, Cuatro por Ciento	4,0 %
Arrendamiento de Inmuebles rurales y/o subrurales, prestados por contribuyentes directos, o con sede en la Provincia, según Convenio Multilateral Dos coma Cinco por Ciento	2,5 %
Arrendamiento de Inmuebles rurales y/o subrurales, prestados por contribuyentes con sede en otras jurisdicciones, según Convenio Multilateral, Cinco coma Cinco por Ciento	5,5%
<u>ACTIVIDAD INDUSTRIAL DESARROLLADA POR CONTRIBUYENTES, CON ESTABLECIMIENTOS RADICADOS EN EL TERRITORIO PROVINCIAL</u>	
Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco, Uno por Ciento	1,0 %
Industria manufacturera de tabaco, Uno por Ciento	1,0 %
Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero, Uno por Ciento	1,0 %
Industria de la madera y productos de la madera, Uno por Ciento	1,0 %
Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales, Uno por Ciento	1,0 %
Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico, Uno por Ciento	1,0 %
Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón, Uno por Ciento	1,0 %
Industrias metálicas básicas, Uno por Ciento	1,0 %
Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos, Uno por Ciento	1,0 %
Otras industrias manufactureras, Uno por Ciento	1,0 %
Industria manufacturera, por las ventas a consumidores finales	General
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido, Cero coma Veinticinco por Ciento	0,25%

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

<u>INDUSTRIAS SIN ESTABLECIMIENTOS RADICADOS EN LA PROVINCIA</u>	
Industrias sin establecimientos radicadas en la Provincia de Entre Ríos, cualquiera sea su nivel de facturación anual, Cinco por Ciento	5%
<u>CONSTRUCCIÓN</u>	
Construcción	General
Obras Públicas licitadas por la Provincia de Entre Ríos y sus Municipios, financiadas con fondos propios, Uno coma Seis por Ciento	1,6%
<u>ELECTRICIDAD Y GAS</u>	
Suministros de electricidad y gas, a excepción de los casos que se especifican a continuación, Tres coma Cinco por Ciento	3,5%
Suministros de electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial, Cero por Ciento	0,0%
Suministros de electricidad y gas destinados a la reventa, Dos coma Cinco por Ciento	2,5 %
<u>COMERCIALES Y SERVICIOS</u>	
<u>Comercio por Mayor</u>	
Vehículos, maquinarias y aparatos, cero kilómetro, Tres coma Cinco por Ciento	3,5%
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto agroquímicos, fertilizantes, semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario, Dos coma Seis por Ciento	2,6%
Agroquímicos y fertilizantes, destinados al sector primario, Dos coma Seis por Ciento	2,6%
Semillas, plantines y yemas, destinados al sector primario, Dos coma Seis por Ciento	2,6%
Vacunas y medicamentos destinados al sector primario, Dos coma Seis por Ciento	2,6%
Alimentos para animales destinados al sector primario, Dos coma Seis por Ciento	2,6%
Acopiadores de productos agropecuarios, Cinco por Ciento	5,0%
Consignatarios de Hacienda, Cinco por Ciento	5,0%
Intermediación en la comercialización de productos agropecuarios, Cinco por Ciento	5,0%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a la producción agropecuaria, Uno por Ciento	1,0%

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Alimentos y bebidas, Tres coma Cinco por Ciento	3,5%
Tabaco, cigarrillos y cigarros	General
Textiles, confecciones, cueros y pieles, Tres coma Cinco por Ciento	3,5%
Artes gráficas, maderas, papel y cartón, Tres coma Cinco por Ciento	3,5%
Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico, Tres coma Cinco por Ciento	3,5%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido, Cero coma Veinticinco Centésimas por Ciento	0,25%
Medicamentos para uso humano, Uno coma Seis por Ciento	1,6%
Artículos para el hogar y materiales para la construcción, Tres coma Cinco por Ciento	3,5%
Metales, excluidas maquinarias, Tres coma Cinco por Ciento	3,5%
Otros comercios mayoristas no clasificados, en otra parte, Tres coma Cinco por Ciento	3,5%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada, Seis por Ciento	6,0 %
Intermediación en la compraventa de inmuebles, Seis por Ciento	6,0 %
Cooperativas o secciones especificadas en los Incisos l) y m) del Artículo 152° del Código Fiscal (T.O. 2006), Cuatro por Ciento	4,0 %
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general toda actividad que se que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1000 y similares, Seis por Ciento	6,0 %
Comercio por Menor y Expendio al Público de Combustibles y Gas Natural Comprimido	
Alimentos y bebidas	General
Tabaco, cigarrillos y cigarros	General
Indumentaria	General
Artículos para el hogar	General
Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares	General
Farmacias –excepto por las ventas de medicamentos por el sistema de obras sociales–, perfumerías y artículos de tocador	General
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales, Dos coma Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Ferreterías	General
Vehículos, maquinarias y aparatos, cero kilómetro	General
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural	

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

comprimido, Tres por Ciento	3,0 %
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras, Tres coma Cinco por ciento	3,5%
Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	General
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada, Seis por Ciento	6,0 %
Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, Tres coma Seis Décimas por Ciento	3,6 %
Intermediación en la Compra Venta de inmuebles, Seis por Ciento	6,0 %
Cooperativas o secciones especificadas en los Incisos l) y m) del Artículo 152° del Código Fiscal (T.O. 2006), Cuatro por Ciento	4,0 %
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general toda actividad que se que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1000 y similares, Seis por Ciento	6,0 %
Agroquímicos y fertilizantes, no destinados al sector primario	General
Restaurantes y Hoteles	
Hoteles, hosterías, hospedajes, comedores y restaurantes, Tres coma Cinco por Ciento	3,5%
TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
Transporte	
Transporte de cargas y mudanzas, excepto encomiendas, transporte de documentos o valores, Dos coma Seis por Ciento	2,6 %
Autotransporte urbano y suburbano de pasajeros por colectivo, Dos coma Seis por Ciento	2,6 %
Transporte de encomiendas, documentos o valores	General
Transporte interurbano de pasajeros, Dos coma Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Transporte de escolares habilitado, Dos coma Cinco Décimas por Ciento	2,5 %
Servicio de transporte automotor de pasajeros, mediante taxis y remises, inclusive las empresas prestadoras u organizadoras del servicio	GENERAL
Agencias o empresas de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación, Seis por Ciento	6,0 %

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Comunicaciones	
Telefonía Celular Móvil, Siete por Ciento	7,0%
Intermediación en las prestación de servicios telefónicos brindados a través de cabinas telefónicas, Cinco por Ciento	5,0%
Servicios de Transmisión de Sonidos, Imágenes, Datos o cualquier otra información (Internet), Seis por Ciento	6,0 %
Call Center y Web Hosting, Cinco por Ciento	5,0 %
SERVICIOS	
Servicios prestados a las empresas	
Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos, Tres coma Cinco por Ciento	3,5%
Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte, Tres coma Cinco por Ciento	3,5%
Agencias o empresas de publicidad, Seis por Ciento	6,0 %
Servicios de esparcimiento	
Emisiones de televisión por cable, codificadas, satelitales de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados, Tres por Ciento	3%
Explotación de juegos electrónicos	General
Explotación de Cyber	General
Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte	General
Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad, Nueve por Ciento.	9 %
Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada Nueve por Ciento.	9 %
Servicios personales y de los hogares	
Servicios de reparaciones	General
Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido	General
Servicios personales directos	General
Toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1000 y similares, Seis por Ciento	6,0 %
Servicios financieros y otros servicios	
Préstamos de dinero, Nueve coma Cinco Décimas por Ciento	9,5%
Operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, Seis por Ciento	6,0 %

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Entidades de ahorro y capitalización y ahorro, Cinco por Ciento	5,0 %
Operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras, Siete por Ciento	7,0 %
Compra y venta de divisas, Seis por Ciento	6,0 %
Compañías de seguros, Cinco por Ciento	5,0 %
Productores asesores de Seguros, Seis por Ciento	6,0 %
Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), Seis por Ciento	6,0 %

Las actividades que conforme a la tabla precedente se encuentren gravadas con la alícuota General, quedarán alcanzadas con la alícuota del Cinco por ciento (5%), cuando se trate de contribuyentes o responsables cuya sede se encuentre fuera de la provincia de Entre Ríos, excepto las actividades de construcción y el expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido realizado por petroleras."

ARTÍCULO 14°.- Sustitúyase el Artículo 10° de la Ley Impositiva N° 9.622, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 10°.-** Fíjense en Pesos Cuatrocientos Ochenta Mil (\$ 480.000) el importe a que hace referencia el Inciso g), en Pesos Cuatro Millones (\$ 4.000.000) el importe a que refiere el Inciso k), en Pesos Cuatro Mil (\$ 4.000) y en Pesos Ciento Sesenta Mil (\$ 160.000) los importes a los que refieren el primero y segundo párrafo del Inciso v) y en Pesos Tres Millones (\$ 3.000.000), el importe referenciado por el Inciso c'), todos del Artículo 189° del Código Fiscal (T.O 2006)."

ARTÍCULO 15°.- Sustitúyanse los Artículos 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 27° y 28° del TITULO IV y V de la Ley Impositiva N° 9622 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

IMPUESTO DE SELLOS**CAPÍTULO I****ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL**

ARTICULO 12°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

1) Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos, el Diez por Mil	10 o/oo
2) Actos y contratos en general: <u>No gravados expresamente:</u> Si su monto es determinado o determinable, Diez por Mil Si su monto no es determinado o determinable, Pesos Setenta y Cinco <u>Gravado expresamente:</u> Cuando su monto no es determinado o determinable, Pesos Setenta y Cinco	10 o/oo \$ 75 \$ 75
3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la Provincia de billetes de lotería, sobre el precio, el Diez por Ciento	10 o/o
4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso, el Diez por Mil	10 o/oo
5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos: Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos, el Diez por Mil Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones de servicios continuos, el Diez por Mil	10 o/oo 10 o/oo
6) Contratos. Rescisión. Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, el Cincuenta por Ciento del impuesto correspondiente al contrato que se rescinde	50 o/o
7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda, el Diez por Mil	10 o/oo
8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval, el Cuatro por Mil	4 o/oo
9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias, el Diez por Mil	10 o/oo
10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general, el Diez por Mil	10 o/oo
11) Mutuo: De mutuo, el Diez por Mil	10 o/oo
12) Novación: De novación, el Diez por Mil	10

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

	o/oo
13) Obligaciones: Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el Diez por Mil	10 o/oo
14) Prenda:	10
a) Por la constitución de prenda, el Diez por Mil	o/oo
b) Por la transferencia o endosos, el Diez por Mil	10
c) Por la cancelación total o parcial, el Cuatro por Mil	o/oo
Con un mínimo de Pesos Setenta y Cinco	4 o/oo \$ 75
15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas vitalicias, el Diez por Mil	10 o/oo
16) Transacciones: Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas, el Diez por Mil	10 o/oo
17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y de subproductos, el Diez por Mil. Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocesados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador. Cuando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos, el gravamen se reducirá, al Uno coma cinco por Mil.	10 o/oo 1,5 o/oo
18) Por la división de condominio sobre bienes muebles, el Tres por Mil	3 o/oo
19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios, el Diez por Mil	10 o/oo
20) Por la disolución de la sociedad conyugal, cualquiera sea la causa, el Diez por Mil	10 o/oo
21) Actos, contratos o instrumentos de suscripción a planes o sistemas que efectúen requerimientos y/o captación de dinero al público y/o administración de fondos de tercero con la promesa de adjudicación, y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (Planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares), el Diez por Mil	10 o/oo
22) Por contratos de fideicomisos, el Diez por Mil	10 o/oo
23) Por contratos de leasing, el Diez por Mil	10 o/oo

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

24) Sociedades:	
a. Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles y comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto, el Cinco por Mil	5 o/oo
b. En el caso de la cesión de cuotas onerosa la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas, el Cinco por Mil Con un mínimo de Pesos Noventa y cinco	5 o/oo \$ 95
c. En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los que se cambie el nombre, se prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto, el Cinco por Mil. Con un mínimo de Pesos Noventa y cinco	5 o/oo \$ 95
d. Si se trata de una escisión el impuesto se determinará de acuerdo al patrimonio neto que se escinde, el Cinco por Mil. Con un mínimo de Pesos Noventa y cinco	5 o/oo \$ 95
e. Si se trata de una fusión el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto resultante del acuerdo de fusión, el Cinco por Mil Con un mínimo de Pesos Noventa y cinco	5 o/oo \$ 95
f. En el caso de disolución, liquidación y reducción de capital, de sociedades, sin perjuicio del pago de impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen, Pesos Setenta y cinco	\$ 75
25) Por cada copia de los actos, contratos u operaciones instrumentados privadamente, Pesos Veinte	\$ 20

CAPÍTULO IIACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

ARTICULO 13°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Acciones y derechos: Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios el Diez por Mil	10 o/oo
2) Boletos de compraventa:	

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

<p>Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles el Diez por Mil Mínimo: Pesos Setenta y cinco El importe abonado será deducible del impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.</p>	<p>10 o/oo \$ 75</p>
<p>3) Cancelaciones: Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real: a) Cuando su monto es determinado o determinable el Cuatro por Mil Mínimo Pesos Setenta y cinco b) Cuando su monto no es determinado o determinable, Pesos Setenta y cinco</p>	<p>4 o/oo \$ 75 \$ 75</p>
<p>4) Derechos reales: Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen, reformulen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, el Diez por Mil</p>	<p>10 o/oo</p>
<p>5) Dominio: a) Por las escrituras públicas y demás actos por los que se transfiere el dominio de inmuebles, el Veintitrés por Mil Cuando se dispongan nuevas actualizaciones a las valuaciones fiscales conforme lo establecido por el Artículo 13° del Decreto Ley N° 6426, prorrogado por la Ley N° 7516, cuya entrada en vigencia no coincida con la de la Ley Impositiva del año para el cual aquellas se establecen, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para mantener el nivel de imposición que surja de la aplicación de este Inciso y del Artículo 230° del Código Fiscal (T.O. 2006) b) Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción, el Treinta por Mil c) Por la división de condominio, el Tres por Mil del avalúo fiscal d) Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios, el Diez por Mil</p>	<p>23 o/oo 30 o/oo 3 o/oo 10 o/oo</p>
<p>6) Propiedad Horizontal: Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios, Pesos Trescientos Setenta y cinco</p>	<p>\$ 375</p>

CAPÍTULO IIIOPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTICULO 14°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

1) Adelantos en cuenta corriente: Por los adelantos en cuenta corriente, el Seis por Ciento	6 o/o
2) Depósitos en cuenta corriente: Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones, el Seis por Ciento	6 o/o
3) Giros y transferencias: Emisión. De más de Pesos Cien (\$ 100), el Uno por Mil Máximo, Pesos Setenta y cinco	1 o/oo \$ 75
4) Letras de cambio: Por las letras de cambio, el Diez por Mil	10 o/oo
5) Ordenes de pago y de compra: Por órdenes de pago, el Diez por Mil	10 o/oo
6) Seguros y reaseguros: a) Por los contratos de seguro de vida individual o colectivo el Uno por Mil b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto de vida el Diez por Mil	1 o/oo 10 o/oo
7) Cheques: Por cada cheque, Cuarenta centavos	\$ 0,40
8) Pagarés: Por pagarés, el Diez por Mil	10 o/oo
9) Tarjetas de crédito o compras: Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras, el Dos por Mil	2 o/oo

TITULO V
CAPITULO I

TASAS RETRIBUTIVAS

ARTICULO 15°.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por la Administración Pública, conforme a las previsiones del Título IV de la Parte

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Especial del Código Fiscal, se abonarán las tasas que se fijan en los artículos siguientes.

CAPÍTULO IIACTUACIONES NOTARIALESARTICULO 16°.-

1) Fojas de protocolo y registro: Por cada foja en sellado de actuación notarial de los protocolos de escribanos y de los testimonios, Pesos Seis	\$ 6
2) Concesión de Registro: Por la concesión, permuta o traslado del Registro de Escribanía, Pesos Ochocientos setenta y cinco	\$ 875

CAPÍTULO IIIACTUACIONES ADMINISTRATIVASARTICULO 17°.-

1) Certificaciones:	
a) Certificados de libre deuda y sus ampliaciones de impuestos, tasas, derechos y contribuciones por cada parcela en los inmuebles y por cada unidad en otros bienes gravables, Pesos Veinte	\$ 20
b) Otros certificados salvo tratamiento expreso, Pesos Veinte	\$ 20
c) Duplicados, testimonios de constancias administrativas, Pesos Veinte	\$ 20
d) Por la emisión de comprobantes de exención anual del Impuesto Inmobiliario o a los Automotores, Pesos Veinte	\$ 20
2) Cédulas de Identidad: Por la expedición de cédulas de identidad por la Policía de la Provincia, Pesos Veinte	\$ 20

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

3) Provisión de Índices Estadísticos, Informaciones Censales y Publicaciones:	
a) Por cada hoja de planilla mensual de índices, Pesos Ocho	\$ 8
b) Por cada cálculo de Índices, Pesos Veinte	\$ 20
c) Por cada hoja de información sobre censos o encuestas, Pesos Ocho	\$ 8
d) Por cada cálculo con procesamiento electrónico, Pesos Treinta	\$ 30
e) Por cada publicación con elaboración propia de la Dirección de Estadísticas y Censos, hasta 10 hojas, Pesos Treinta	\$ 75
Más de 10 hojas, Pesos Setenta y cinco	
4) Fojas administrativas:	
Sellado de actuación: por cada foja de actuaciones administrativas, cualquiera fuera el organismo o repartición, excepto las que correspondan a certificados u otros documentos sujetos a retribución especial, Pesos Cuatro	\$ 4
Con un máximo de Pesos Treinta	\$ 30

CAPÍTULO IVCONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 18°.- Por los servicios de registración de marcas y señales se pagarán las siguientes tasas:

a) Otorgamiento, renovación y duplicados de marcas y señales:	
1. Marcas nuevas, Pesos Trescientos setenta y cinco	\$ 375
2. Renovaciones de marcas, Pesos Doscientos veinticinco	\$ 225
3. Duplicados de carnet de marcas, Pesos Doscientos veinticinco	\$ 225
4. Señales nuevas, Pesos Trescientos setenta y cinco	\$ 375
5. Renovaciones de señales, Pesos Doscientos veinticinco	\$ 225
6. Duplicados de carnet de señales, Pesos Doscientos veinticinco	\$ 225
b) Transferencias:	
1. De marcas, Pesos Doscientos veinticinco	\$ 225
2. De señales, Pesos Doscientos veinticinco	\$ 225
c) Rectificaciones, cambios y adiciones:	
1. De marcas, Pesos Doscientos veinticinco	\$ 225
2. De señales, Pesos Doscientos veinticinco	\$ 225

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Trámite preferencial: Tres veces la tasa correspondiente al servicio solicitado.

CAPITULO V

EXPEDICIÓN DE GUÍAS

ARTICULO 19°.- Por el servicio de expedición de guías:

a) De compraventa de ganado mayor, por cada animal, Pesos Cinco	\$ 5,00
b) De consignación, por cada animal, Pesos Dos con cincuenta	\$ 2,50
c) De compraventa previa consignación, por cada animal, Pesos Dos con cincuenta	\$ 2,50
d) De traslado de ganado mayor, cada diez animales o fracción, Pesos Cinco	\$ 5,00
e) De traslado, consignación y compraventa de cueros de ganado mayor, cada cincuenta cueros o fracción, Pesos Cuarenta	\$ 40,00
f) De traslado, consignación y compraventa de ganado menor, cada cinco Animales o fracción, Pesos Cuatro	\$ 4,00

Las citadas guías deberán instrumentarse en formularios oficiales y otorgarse ante la autoridad policial. Los funcionarios policiales serán responsables por la falta de pago total o parcial de la tasa en las guías que extiendan cuando el tributo deba pagarse mediante la adhesión de valores fiscales en el instrumento.

Los que transporten o trasladen en territorio provincial animales o cueros de los mencionados precedentemente, tienen el deber de actuar como agentes de información, en los casos, formas y oportunidades que establezca la Administradora, cualquiera fuere el destino de la carga. En caso de incurrir en maniobras tendientes a facilitar la evasión se convertirán en codeudores solidarios con el contribuyente o responsable de la tasa.

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE

ARTICULO 20°.- Por los servicios que a continuación se detallan, se abonarán las siguientes tasas:

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LARGA DISTANCIA

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 750
b) habilitación unidad	\$ 75
c) solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 75
d) baja unidad	\$ 25
e) registro de personal de conducción	\$ 25
f) solicitud de certificación	\$ 40
g) transferencia de servicios	\$ 625

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE CORTA DISTANCIA

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 625
b) habilitación unidad	\$ 75
c) solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 75
d) baja unidad	\$ 25
e) registro de personal de conducción	\$ 25
f) solicitud de certificación	\$ 40
g) transferencia de servicios	\$ 625

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS "PUERTA A PUERTA" DE LARGA DISTANCIA

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 375
b) habilitación unidad	\$ 75
c) solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 75
d) baja unidad	\$ 75
e) registro de personal de conducción	\$ 25
f) solicitud de certificación	\$ 40
g) transferencia de servicios	\$ 375

SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS "PUERTA A PUERTA" DE CORTA DISTANCIA

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 300
b) habilitación unidad	\$ 75
c) solicitud nuevo horario, cambio o suspensión horario	\$ 75

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

d) baja unidad	\$ 25
e) registro de personal de conducción	\$ 25
f) solicitud de certificación	\$ 40
g) transferencia de servicios	\$ 300

SERVICIOS CONTRATADOS DE PERSONAL, DE ESTUDIANTES Y PERSONAL DOCENTE Y NO DOCENTES

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 320
b) habilitación unidad	\$ 75
c) baja unidad	\$ 25
d) registro de personal de conducción	\$ 25
e) solicitud de certificación	\$ 40
f) transferencia de servicios	\$ 320

SERVICIOS PARA TURISMO Y/O VIAJES ESPECIALES

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 440
b) habilitación unidad	\$ 75
c) baja unidad	\$ 25
d) registro de personal de conducción	\$ 25
e) solicitud de certificación	\$ 40
f) transferencia de servicios	\$ 440
g) cada formulario de viaje especial	\$ 6,50
h) trámite de viaje internacional	\$ 20
i) trámite permiso nacional	\$ 315

SERVICIOS SUBURBANOS

a) solicitud o confirmación de servicios	\$ 315
b) habilitación unidad	\$ 75
c) registro de personal de conducción	\$ 25
d) solicitud de certificación	\$ 40
e) transferencia de servicios	\$ 315

SERVICIOS DE JURISDICCIÓN NACIONAL CON TRÁFICO INTRAJURISDICCIONAL EN LA PROVINCIA

a) solicitud de certificación	\$ 40
-------------------------------	-------

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTÍCULO 21°.- Por los servicios de información, inspección y controles, se abonarán en forma bimestral, en cada permiso y por cada horario ida y vuelta, las siguientes tasas:

a) Servicios públicos de transporte de pasajeros de larga distancia	\$	4
b) Servicios públicos de transporte de pasajeros de corta distancia	\$	3
c) Servicios públicos de transporte de pasajeros "puerta a puerta" de larga distancia	\$	2
d) Servicios públicos de transporte de pasajeros "puerta a puerta" de corta distancia	\$	2

ARTICULO 22°.- Por los servicios de información, inspección y controles, se abonará en forma anual y por servicio, la siguiente tasa:

a) Servicios contratados de personal, de estudiantes y personal docente y no docente	\$	200
--	----	-----

ARTICULO 23°.- Por los servicios de información, inspección y controles, se abonará en forma bimestral y por servicio, las siguientes tasas:

a) Servicios suburbanos	\$	75
b) Servicios de jurisdicción nacional con tráfico intrajurisdiccional en la provincia	\$	200

CAPITULO VIIDIRECCIÓN DE CATASTRO

ARTICULO 24°.-

a) Certificados catastrales de mensuras registradas o aprobadas, Pesos Setenta y cinco	\$	75
b) Trámite de registro por cada lote de documentación de mensura excluyendo lo establecido en el Inciso d) siguiente, Pesos Setenta y cinco.	\$	75
c) Diligencia de documentación de mensura judicial presentada para su aprobación, Pesos Doscientos	\$	200
d) Trámite de estudio previo o de registro de documentación de mensura		

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

para su afectación al régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad. Por cada unidad funcional o complementaria, Pesos Ciento veinticinco	\$ 125
e) Estudio previo para fraccionamiento sin incluir el Inciso d) del presente Artículo, o loteos. Por cada lote o fracción, Pesos Cuarenta	\$ 40
f) Por trámites referentes a solicitudes de sustitución, anulación o corrección de documentación de mensura registrada o aprobada, Pesos Setenta y cinco	\$ 75
g) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas por certificaciones de mensuras registradas o aprobadas por la Dirección de Catastro, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente Artículo, Pesos Doscientos Cincuenta	\$ 250
h) Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas para cada registro parcelario de documentación de planos de mensura excluyendo propiedad horizontal, prehorizontalidad y fraccionamientos mayores de cuatro lotes, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente Artículo. Valor por lote, Pesos Doscientos cincuenta	\$ 250
i) Adicional por trámite preferencial dentro de las 72 horas para cada registro parcelario de documentación de planos de mensura de mas de 5 y hasta 10 lotes, excluyendo propiedad horizontal y prehorizontalidad, sin considerar lo prescripto en el inciso j) del presente Artículo. Pesos Trescientos veinte	\$ 320
j). Adicional por trámite preferencial dentro de las 48 horas para actuaciones ingresadas según los Incisos g), h) e i) del presente Artículo, a partir del 15 de diciembre: Por cada lote, Pesos Cuatrocientos cuarenta Por certificados Pesos Cuatrocientos cuarenta	\$ 440 \$ 440
k) Por cada impresión individual con información computarizada parcelaria rural, alfanumérica y gráfica vinculada a la valuación determinada de acuerdo a la metodología de zonas ecológico - económicas uniformes, una base común de Pesos Sesenta (\$ 60) más un adicional de Pesos Uno (\$ 1) por hectárea de la parcela cuyos datos se solicitan (manteniéndose constante dicho monto para parcelas mayores a 3000 hectáreas.	
l) Por información básica total de cada zona ecológico - económica, Pesos Ciento cincuenta	\$ 150
m) Por cada fotocopia, tamaño oficio o A4, del documento 3 detallado en el Inciso s), Pesos Cincuenta	\$ 50

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

n) Por procesamiento a nivel de área jurisdiccional, con información computarizada obrante en la base de datos alfa - numérica, Pesos Ciento Cincuenta	\$ 150
o) Por impresión alfanumérica de cada hoja del proceso ejecutado según el Inciso precedente o de volante parcelario individual, Pesos Ocho	\$ 8
p) Por procesamiento a nivel de área jurisdiccional de información gráfica computarizada, Pesos Trescientos setenta y cinco	\$ 375
q) Por impresión gráfica computarizada, de soporte papel por metro cuadrado, Pesos Setenta y cinco	\$ 75
r) Por cada copia heliográfica de documentación cartográfica, por metro cuadrado o fracción, Pesos Cincuenta	\$ 50
s) Por consulta parcial o total " de visu" de:	
1) Documentación rural, urbana y subrural, Pesos Veinte	\$ 20
2) Fotografías aéreas de territorio, en diferentes escalas, Pesos Cincuenta	\$ 50
3) Fotografías aéreas (fotogramas) de zonas rurales escala 1:20.000 con determinación parcelaria de zonas edafotopográficas: Pesos Cincuenta	\$ 50 \$ 20
4) Expedientes de Geodesia y Topografía: Pesos Veinte	
t) Por copias en soporte magnético (a ser proveído) de cada documento tamaño oficio determinado en los puntos 2 y 4 del Inciso anterior, Pesos Veinte	\$ 20
u) Por copias en soporte magnético (a ser proveído) de cada lámina que conforma el volcado gráfico rural en escala 1:20.000, Pesos Setenta y cinco	\$ 75
v) Por copias en soportes magnéticos (a ser proveído) de cada fotografía aérea (fotograma) de zonas rurales, escala 1:20.000 con determinación parcelarias de zonas edafotopográficas, Pesos Cincuenta	\$ 50
w) Por cada fotocopia tamaño oficio o A4, de los documentos 1, 2 y 4 detallados en el Inciso s), Pesos Ocho	\$ 8
x) Por copias de monografías de cada punto de la Red Geodésica Básica de la Provincia, Pesos Cincuenta	\$ 50
y) Por cada mapa de la Provincia de Entre Ríos, escala 1:500.000 de cartulina a cinco colores, Pesos Ciento cincuenta	\$ 150
z) Dirección de Catastro realice, que incluye impresiones del plano de la mensura objeto de estudio, última ficha de transferencia, el volcado del lote con el relevamiento de la superficie cubierta existente, los colindantes, y base alfanumérica asociada de la parcela en particular y	

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

sus linderos - Pesos Cincuenta

\$ 50

CAPITULO VIIIDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICASARTICULO 25°.-

1) Sociedades comerciales:	
a) Actos constitutivos: solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las Sociedades Anónimas y Sociedades en Comandita por Acciones y solicitud de inscripción en el Registro de Personerías Extraprovinciales, el Uno por Mil del capital social, a valores actualizados cuando se trate de aporte de bienes en especie o fondos de comercio, valor de plaza o el que surja de balance a moneda constante Con un mínimo de Pesos Cuatrocientos cuarenta Y un máximo de Pesos Dos mil Doscientos cincuenta	1 o/oo \$ 440 \$ 2.250
b) Por solicitud de aprobación de los actos constitutivos de las restantes sociedades comerciales, el Uno por Mil del capital social, valuados conforme lo dispuesto en a) Con un mínimo de Pesos Doscientos veinticinco Y un máximo de Pesos Un Mil cien	1 o/oo \$ 225 \$ 1.100
c) Por las reformas estatutarias de las entidades mencionadas precedentemente, Pesos Ciento Cincuenta	\$ 150
d) Tasa de inscripción en el Registro Público de Comercio: Por cada inscripción, anotación, preanotación o reinscripción, el Cuatro por Mil del valor del acto o contrato, tomándose valores actualizados. Valores mínimos: Valuación fiscal, valor de aforo o valor de plaza según el tipo de bienes de que se trate Tasa mínima, Pesos Ciento Cincuenta Tasa máxima, Pesos Setecientos cincuenta	4 o/oo \$ 150 \$ 750
e) Por cada certificación expedida en el Registro Público de Comercio, Pesos cuarenta	\$ 40
f) Por cada autenticación de estatutos o contratos, Pesos Cuarenta	\$ 40
g) Por rúbrica de libros de comercio, de hasta 300 folios Cuarenta	\$ 40 \$ 75

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

de más de 300 folios, Pesos Setenta y cinco	
h) Por cada autorización prevista en el Artículo 61° de la Ley N° 19.550, para uso de medios mecánicos, electrónicos o computarizados, Pesos Ciento cincuenta	\$ 150
i) Por cada consulta "de visu" de expedientes, contratos o documentación, Pesos Veinticinco	\$ 25
j) Por desarchivo de actuaciones, Pesos Veinticinco	\$ 25
k) Servicios administrativos no previstos expresamente, Pesos Cuarenta	\$ 40
l) Por trámite urgente, el triple de la tasa respectiva con un mínimo de Pesos Setenta y cinco	\$ 75
m) Por trámite de transformación, de fusión o escisión, Pesos Setenta y cinco	\$ 75
n) Por trámite de cesión de cuotas, Pesos Setenta y cinco	\$ 75
o) Por trámite de disolución, Pesos Setenta y cinco	\$ 75
2) Tasa Anual de Servicios: Aplicable a sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, el Uno por Mil sobre el patrimonio neto actualizado que surja del ejercicio económico anual. El pago se efectuará dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio Con una tasa mínima de Pesos Ciento Cincuenta Tasa máxima, Pesos Un Mil Quinientos Para sociedades incluidas en el artículo 299° de la Ley 19.550, tasa máxima Pesos Dos mil setecientos cincuenta	1 o/oo \$ 150 \$ 1.500 \$ 2.750
3) Asociaciones Civiles:	
a) Solicitud de otorgamiento de Personería Jurídica de Asociaciones Civiles, Pesos Ciento cincuenta	\$ 150
b) Solicitud de aprobación de reformas estatutarias de asociaciones civiles, Pesos Setenta y cinco	\$ 75
c) Por solicitud de disolución, Pesos Cuarenta	\$ 40
d) Por autenticación de copias de estatutos, Pesos Cuarenta	\$ 40
e) Por solicitud de fotocopias, Pesos Veinte	\$ 20

CAPÍTULO IX

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

REGISTROS PÚBLICOSARTICULO 26°.-

1) Registros de Propiedad. Archivos Notariales y Judiciales.	
a) Por cada inscripción, anotación, preanotación o reinscripción, se aplicará la siguiente escala; sobre el valor del acto o contrato, tomándose el avalúo fiscal si éste fuera mayor; cuando no estuviera asignado el valor del acto o contrato se tomará como base la suma de los avalúos:	
- Actos o avalúos hasta un monto de \$ 230.000,00: Por cada registración; el Cuatro por Mil Mínimo, Pesos Setenta y cinco Máximo, Pesos Un Mil cincuenta	4 o/oo \$ 75 \$ 1.050
- Actos o avalúos superiores a \$ 230.000,00 y hasta \$ 570.000,00 Por cada registración, el Tres coma Cinco Décimas por Mil Máximo, Pesos Dos Mil doscientos cincuenta	3,5 o/oo \$ 2.250
- Actos o avalúos superiores a \$ 570.000,00 Por cada registración, el Tres por Mil Máximo, Pesos Tres Mil	3 o/oo \$ 3.000
Si la inscripción comprende más de un (1) inmueble, se tributará además la tasa mínima por cada uno que exceda del primero.	
b) Por la inscripción del Derecho Real de Hipoteca, sobre el valor del monto garantizado, el cuatro por mil. Mínimo, Pesos Setenta y Cinco Máximo, Pesos Un Mil Quinientos	4 0/00 \$ 75 \$ 1.500
Por la inscripción de cancelaciones de gravámenes u otros derechos, , el Dos por Mil Mínimo, Pesos Setenta y Cinco Máximo, Pesos Setecientos Cincuenta	2 0/00 \$ 75 \$ 750
Por la inscripción de cancelación de usufructo, Pesos Sesenta	\$ 60
c) Por la inscripción de boletos de compraventa de inmuebles, sus transferencias, cesiones, modificaciones o cancelaciones, por cada inmueble, Pesos Sesenta	\$ 60
d) Por cada rectificación, ratificación o modificación, Pesos Sesenta	\$ 60
e) 1) Por cada certificado o informe y por cada inmueble en relación	\$ 40
a un mismo titular o titulares, Pesos Cuarenta	\$ 40
Si se solicita informe sobre inhabilitación de una o más personas	\$ 40

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

no titulares de dominio, cualquiera sea su número, Pesos Cuarenta	\$ 60
2) Por expedición de copias conforme al Artículo 27° de la Ley N° 17.801 y Artículo 6°, Inciso c) Ley N° 6.964, Pesos Sesenta	\$ 75
3) Por cada certificación para escriturar por tracto abreviado, inhibición de los herederos, cesiones de derechos hereditarios, situación jurídica del inmueble, Pesos Setenta y cinco	\$ 75
4) Por cada certificación para escrituras simultáneas, inhibición del titular registral, de titulares intermedios y situación jurídica del inmueble, Pesos Setenta y cinco	
f) 1) Solicitud de informes, que no especifique inscripción o implique investigación de antecedentes, por cada persona y por cada período de veinte años de búsqueda, esos Cuarenta	\$ 40
2) Solicitud de informes para cesión de derechos hereditarios, por cada causante, Pesos Cuarenta	\$ 40
g) Por la inscripción de usufructo y por cada inmueble:	
1) Por reserva, Pesos Sesenta	\$ 60
2)	
a. Por constitución a título gratuito: Pesos Sesenta	\$ 60
b. Por constitución a título oneroso: Dos por Mil Mínimo por cada registración. Pesos Sesenta	\$ 60
Máximo, Pesos Setecientos cincuenta	\$ 750
c. Si la inscripción comprendiese más de un (1) inmueble, se tributará además la Tasa mínima por cada una que exceda al primero.	
h) Por anotación de pagarés hipotecario, cualquiera sea su número y que correspondan a una misma operación hipotecaria, Pesos Setenta y cinco	\$ 75
i) Por rúbrica de cada libro de la Ley de Propiedad Horizontal, Pesos Sesenta	\$ 60
j) 1) Por cada nota de inscripción en Segundos o ulteriores Testimonios de documentos registrados, Pesos Sesenta	\$ 60
2) Por la expedición de Segundas o ulteriores copias de escrituras, hijuelas o copias de actuaciones judiciales. Por cada una, Pesos Sesenta	\$ 60
k) Por servicios urgentes que se presten conforme al Artículo 27° de la Ley N° 6.964, el triple de la tasa: Mínimo, Pesos Ciento Cincuenta	\$ 150

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

l) Por informes a las Entidades Bancarias, conforme a lo prescripto por el Decreto N° 1279/81 M.G. y por registraciones informadas durante el mes. Por cada informe, Pesos Sesenta Tributará el veinte por ciento (20 o/o) de los informes expedidos.	\$ 60
ll) Por cada consulta "de visu" de documentación registral, expedientes judiciales, protocolos y por desarchivos de expedientes, por cada pieza, Pesos Veinticinco	\$ 25
m) Por la inscripción de reglamentos de Propiedad Horizontal y/o sus modificaciones, Pesos Sesenta	\$ 60
n) En los sometimientos de inmuebles al Régimen de Propiedad Horizontal - Ley N° 13.512-, por cada unidad funcional en que se subdivide, Pesos Sesenta	\$ 60
ñ) Por la anotación de Juicios Universales, conforme a los Artículos 134° y 135° - Decreto Ley N° 6.964, ratificado por Ley 7.504, Pesos Cuarenta Por la nota a que se refiere el Artículo 16° -Ley N° 17.801-, Pesos Sesenta	\$ 40 \$ 60
o) Por la ratificación o certificación de cada firma en instrumentos privados, ante el Jefe del Registro Público, Pesos Sesenta	\$ 60
p) Servicios administrativos no previstos expresamente. Por cada uno de ellos, Pesos Sesenta	\$ 60
2) Registro Civil:	
a) Por cada matrimonio celebrado en la oficina en horarios o días inhábiles, Pesos Setecientos cincuenta	\$ 750
b) Por actuaciones administrativas de rectificación de actas, solicitud de aceptación de nombres no incluidos en la lista oficial, adición o supresión de apellidos, solicitud de duplicados, triplicados, etc de libretas de familia, cualquiera sea el número de fojas o documentos que lo integren, Pesos Cuarenta Por cada acta que se solicite rectificar y que exceda de una adicional, se cobrará la suma de de, Pesos Veinte	\$ 40 \$ 20
c) Por la inscripción de sentencias, resoluciones u oficios Judiciales que se refieran a inscripción de nacimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación, habilitación de edad y su revocación, ausencia con presunción de fallecimiento y aparición del ausente, declaraciones judiciales por sordomudez, incapacidad civil de los penados, inhabilitaciones judiciales y de otra incapacidad y sus rehabilitaciones e inscripción de adopción, Pesos Sesenta	\$ 60

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

d) Por la inscripción de habilitaciones notariales de edad, Pesos Sesenta	\$ 60
e) Por inscripción de reconocimiento de hijo efectuado ante Escribano, Pesos Sesenta	\$ 60
f) Por gestión de extrañas jurisdicciones de testimonios, certificados, actas, certificaciones o legalizaciones de partidas, Pesos Sesenta	\$ 60
g) Por cada testimonio o certificado de actos asentados en los libros de actas, Pesos Veinte	\$ 20
Por trámite urgente (expedición dentro de las cuarenta y ocho horas), cualquiera sea el destino de la partida y por cada solicitud, Pesos Cuarenta	\$ 40
h) Por cada inscripción de sentencia judicial que ordene rectificación, adición o supresión de actas y por cada preanotación marginal, Pesos Sesenta	\$ 60
i) Por cada certificación de inexistencia de inscripción, Pesos Sesenta	\$ 60
j) Por cada autenticación de fotocopia de partida, Pesos Cuatro	\$ 4
k) Por cada transcripción de partida en los libros de actas, Pesos Veinte	\$ 20
l) Por cada testigo de matrimonio que exceda de los exigidos legalmente, Pesos Cuarenta	\$ 40
ll) Por búsqueda de registraciones, por cada Departamento y por cada tres años, Pesos Sesenta	\$ 60
m) Por cada libreta de familia, Pesos Cuarenta	\$ 40

CAPÍTULO XACTUACIONES JUDICIALESARTICULO 27°.- Actuaciones en general:

Por retribución de los servicios de justicia, en cualquier clase de juicio por sumas de dinero, o valores apreciables económicamente, o en que se controviertan derechos patrimoniales o bienes incorporables al patrimonio, se abonarán salvo tratamiento especial las siguientes tasas:

1) Sobre el monto de la reclamación, incluido actualizaciones e intereses, si estuviese determinado durante el proceso o en la sentencia, el Veinte Por Mil Mínimo, Pesos Ciento seis	20 o/oo \$ 106
--	-------------------

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

2) Cuando el valor del litigio esté representado por bienes inmuebles en los juicios reivindicatorios y posesorios, el Seis por Mil del avalúo fiscal o la tasación, si ésta fuera mayor	6 o/oo
3) En los juicios de desalojo, el Veinte por Mil si se tratara de locaciones Mínimo, Pesos Ciento seis Si no se tratara de locaciones, el Tres por Mil sobre la valuación fiscal Mínimo, Pesos Ciento Seis	20 o/oo \$ 106 3o/oo \$ 106
4) Si no hubiere valor anticipadamente determinado, un impuesto fijo de Pesos Setenta y cinco Si dentro del proceso se efectúa una determinación posterior o transacción o sentencia que arroje un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional esta deberá reajustarse y abonarse la diferencia sobre la tasa fija.	\$ 75
5) Los actos de jurisdicción voluntaria que no tengan previsto un tratamiento especial pagarán una tasa de Pesos Sesenta	\$ 60
6) Actuaciones de carácter administrativo ante los órganos judiciales, si carecen de tasas específicas, Pesos Sesenta	\$ 60
7) Legalizaciones ante el Superior Tribunal, Pesos Veinticinco	\$ 25
8) Juicio por Quiebra, Diez por Mil	10 o/oo

ARTICULO 28º.- Actuaciones en especial:
Se abonarán las siguientes tasas:

1) <u>Árbitros y amigables componedores, Pesos Setenta y cinco</u>	\$ 75
2) <u>Autorización sobre incapaces.</u> En las actuaciones que se promuevan para la adquisición o disposición de los bienes de incapaces, Pesos Ciento seis	\$ 106
3) <u>En los juicios de divorcios, Pesos Ciento seis</u> Cuando al divorcio se acumule la separación de bienes se abonará además el Tres por Mil del valor de los bienes de la sociedad conyugal	\$ 106 3 o/oo
4) <u>Exhortos:</u>	

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que deba tramitarse ante el Superior Tribunal de Justicia o Cámara de Apelaciones, Pesos Setenta y cinco	
Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia que deba tramitarse ante la Justicia de Primera Instancia, Pesos Cuarenta y cinco	\$ 75
Por cada exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia, que deba tramitarse ante la Justicia de Paz, Pesos Veinticinco	\$ 45
Por el diligenciamiento de cada cédula, de acuerdo al trámite adherido por el Decreto Ley N° 4687, Pesos Veinte	\$ 25
	\$ 20
5) <u>Insanias.</u> Por los juicios de esta naturaleza, una tasa única de Pesos Sesenta	\$ 60
6) <u>Inscripciones:</u> En toda gestión de inscripción en el Registro Público de Comercio, Pesos Setenta y cinco	\$ 75
7) <u>Interdicto:</u> Interdicto, Pesos Setenta y cinco	\$ 75
8) <u>Justicia de Paz:</u> En todo juicio que se tramite ante la Justicia de Paz Veinte por Mil del monto reclamado Mínimo, Pesos Cuarenta y cinco	20 o/oo \$ 45
9) <u>Libros de comercio:</u> Por la rubricación de cada libro, Pesos Veinticinco	\$ 25
10) <u>Mensura:</u> En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, Pesos Setenta y cinco	\$ 75
11) <u>Protocolizaciones de testamentos y reposición de escrituras públicas, Pesos Setenta y cinco</u>	\$ 75
12) <u>Protocolización de otros documentos, Pesos Sesenta</u>	\$ 60
13) <u>Rehabilitación de fallidos:</u> En toda gestión de rehabilitación de fallidos o concursados, Pesos Ciento Ochenta y cinco	\$ 185
14) <u>Sucesorios:</u>	

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

En los juicios sucesorios, intestados o testamentarios inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción se abonará el Tres por Mil sobre el valor de los bienes relictos incluidos los gananciales La tasa mínima a abonarse por este concepto será de Pesos Sesenta	3 o/oo \$ 60
15) <u>Toda causa penal donde se imponga condenación de costas sea de naturaleza criminal o correccional pagará una tasa fija, Pesos Setenta y cinco</u>	\$ 75
16) <u>En las querellas criminales donde se imponga condenación en costas, Pesos Ciento Ochenta y cinco</u>	\$ 185

ARTÍCULO 16°.- Sustitúyase el Artículo 29° de la Ley Impositiva N° 9.622, por el siguiente:

"ARTICULO 29°.- El Impuesto a los Automotores se abonará en base a las alícuotas y tablas siguientes:

Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación.

Tramos	Base imponible		Cuota Fija \$	Alícuota S/ Excedente	S/ Excedente de
	Mayor a	Menor o Igual a			
I	\$ -	\$ 10.000,00	\$ 200,00		\$ -
II	\$ 10.000,00	\$ 30.000,00	\$ 200,00	0,018	\$ 10.000,00
III	\$ 30.000,00	\$ 80.000,00	\$ 560,00	0,020	\$ 30.000,00
IV	\$ 80.000,00	\$ 160.000,00	\$ 1.560,00	0,023	\$ 80.000,00
V	\$ 160.000,00	\$ 250.000,00	\$ 3.400,00	0,026	\$ 160.000,00
VI	\$ 250.000,00		\$ 5.740,00	0,030	\$ 250.000,00

Camionetas, Pick Ups, Jeeps Pick Ups,

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Furgones y Similares.

Tramos	Base imponible		Cuota Fija \$	Alicuota S/ Excedente	S/ Excedente de
	Mayor a	Menor o Igual a			
I	\$ -	\$ 10.000,00	\$ 200,00		\$ -
II	\$ 10.000,00	\$ 40.000,00	\$ 200,00	0,020	\$ 10.000,00
III	\$ 40.000,00	\$ 100.000,00	\$ 800,00	0,023	\$ 40.000,00
IV	\$ 100.000,00	\$ 200.000,00	\$ 2.180,00	0,027	\$ 100.000,00
V	\$ 200.000,00		\$ 4.880,00	0,030	\$ 200.000,00

Camiones y similares - Unidades de tracción de semirremolques:

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	1,50 %
Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 15 años	1,00 %
Mayor de 15 años de antigüedad	S/tabla
Mayor de 25 años de antigüedad	Impuesto Mínimo

• **Ómnibus, Colectivos, Micro – Ómnibus, sus chasis y similares:**

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	0,50 %
Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 25 años	S/tabla
Mayor de 25 años de antigüedad	Impuesto Mínimo

• **Acoplados, semirremolques, trailers y similares:**

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	1,50 %
Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 25 años	S/tabla
Mayor de 25 años de antigüedad	Impuesto Mínimo

• **Motocicletas, Motonetas, Triciclos con motor y similares:**
a) **Hasta 300 CC inclusive:**

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	1,50 %
Hasta 300 CC inclusive mayor de 5 años de antigüedad	Impuesto Mínimo

b) Mayor de 300 CC

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	1,50 %
Mayor de 5 años de antigüedad	S/tabla
Mayor de 300 CC mayor de 15 años de antigüedad	Impuesto Mínimo

ARTÍCULO 17º.- Sustitúyase el Artículo 30º de la Ley Impositiva N° 9.622 por el siguiente:

“**ARTICULO 30º:** Fijase el importe a que refiere el Inciso b) del Artículo 268º del Código Fiscal (T.O. 2006) en PESOS DOSCIENTOS MIL (200.000), cuando se trate de vehículos tipo minibus, micro ómnibus, pick up, furgones y similares y, en PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000), cuando se trate de automóviles.

Fijase en PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el importe a que refiere el Inciso i) del Artículo 268º del Código Fiscal (T.O. 2006).”

ARTÍCULO 18º.- Sustitúyase el Artículo 31º de la Ley Impositiva N° 9.622 por el siguiente:

“Artículo 31º: En ningún caso el impuesto anual a los automotores podrá ser inferior a PESOS DOSCIENTOS (\$ 200).”

ARTÍCULO 19º.- Incorpórase como Artículo Nuevo a continuación del Artículo 31º de la Ley Impositiva. N° 9.622, el siguiente:

Artículo Nuevo: Apruébanse las tablas de mínimos a que hace referencia el último párrafo del Artículo 259º del Código Fiscal (T.O. 2006):

**AUTOMÓVILES, FAMILIARES, RURALES, AMBULANCIAS, FÚNEBRES
JEEPS Y SIMILARES**

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Hasta 800 Kg.	\$ 200
MAS DE 800 Kg. a 1.150	\$ 250
MAS DE 1.150 Kg. a 1.300	\$ 300
MAS DE 1.300 Kg.	\$ 350

CAMIONETAS, PICK UPS, JEEPS PICKUPS. FURGONES Y SIMILARES

Hasta 1.200 kg.	\$ 200
Más de 1.200 Kg. a 2.500 Kg.	\$ 250
Más de 2.500 Kg. a 4.000 Kg.	\$ 300
Más de 4.000 Kg. a 7.000 Kg.	\$ 350
Más de 7.000 Kg. a 10.000 Kg.	\$ 400
Más de 10.000 Kg. a 13.000 Kg.	\$ 450
Más de 13.000 Kg. a 16.000 Kg.	\$ 500
Más de 16.000 Kg. a 20.000 Kg.	\$ 550
Más de 20.000 Kg.	\$ 600

CAMIONES Y SIMILARES – UNIDADES DE TRACCIÓN DE SEMIREMOLQUES

Hasta 1.200 kg.	\$ 200
Más de 1.200 Kg. a 2.500 Kg.	\$ 250
Más de 2.500 Kg. a 4.000 Kg.	\$ 300
Más de 4.000 Kg. a 7.000 Kg.	\$ 350
Más de 7.000 Kg. a 10.000 Kg.	\$ 400
Más de 10.000 Kg. a 13.000 Kg.	\$ 450
Más de 13.000 Kg. a 16.000 Kg.	\$ 500
Más de 16.000 Kg. a 20.000 Kg.	\$ 550
Más de 20.000 Kg.	\$ 600

**ÓMNIBUS, COLECTIVOS, MICRO-ÓMNIBUS, SUS CHASIS Y SIMILARES
VALOR ANUAL PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AUTOMOTOR**

MOD. AÑO	HASTA 1000 KG.	MAS DE 1000 A 3000 KG.	MAS DE 3000 A 6000 KG	MAS DE 6000 A 12000 KG.	MAS DE 12000 KG.
Mas de 5 años de antigüedad	\$ 517	\$ 672	\$ 1.008	\$ 1.713	\$ 2.912
Mas de 6 años de antigüedad	\$ 470	\$ 611	\$ 916	\$ 1.557	\$ 2.648
Mas de 7 años de antigüedad	\$ 427	\$ 555	\$ 833	\$ 1.416	\$ 2.407
Mas de 8 años	\$ 388	\$ 505	\$ 757	\$ 1.287	\$ 2.188

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

de antigüedad					
Mas de 9 años de antigüedad	\$ 324	\$ 421	\$ 631	\$ 1.073	\$ 1.823
Mas de 10 años de antigüedad	\$ 270	\$ 351	\$ 526	\$ 894	\$ 1.520
Mas de 11 años de antigüedad	\$ 225	\$ 292	\$ 438	\$ 745	\$ 1.266
Mas de 12 años de antigüedad	\$ 210	\$ 273	\$ 410	\$ 696	\$ 1.183
Mas de 13 años de antigüedad	\$ 200	\$ 260	\$ 390	\$ 663	\$ 1.127

ACOPLADOS, SEMIRREMOLQUES, TRAIRES, Y SIMILARES
VALOR ANUAL PARA EL COBRO DEL IMPUESTO AUTOMOTOR

Modelo Año	Hasta 3.000 KG.	De 3.001 a 6.000 Kg.	De 6.001 a 10.000 Kg.	De 10.001 a 15.000 Kg.	De 15.000 a 20.000 Kg.	De 20.001 a 25.000 KG.	De 25.001 a 30.000 Kg.	De 30.001 a 35.000 Kg.	Más De 35.000 Kg.
Mas de 5 años de antigüedad	\$ 340	\$ 357	\$ 382	\$ 420	\$ 472	\$ 543	\$ 638	\$ 766	\$ 938
Mas de 6 años de antigüedad	\$ 309	\$ 324	\$ 347	\$ 382	\$ 429	\$ 494	\$ 580	\$ 696	\$ 853
Mas de 7 años de antigüedad	\$ 281	\$ 295	\$ 315	\$ 347	\$ 390	\$ 449	\$ 528	\$ 633	\$ 775
Mas de 8 años de antigüedad	\$ 255	\$ 268	\$ 287	\$ 315	\$ 355	\$ 408	\$ 480	\$ 575	\$ 705
Mas de 9 años	\$ 243	\$ 255	\$ 273	\$ 300	\$ 338	\$ 389	\$ 457	\$ 548	\$ 671

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

de antigüedad									
Mas de 10 años de antigüedad	\$ 232	\$ 243	\$ 260	\$ 286	\$ 322	\$ 370	\$ 435	\$ 522	\$ 639
Mas de 11 años de antigüedad	\$ 221	\$ 232	\$ 248	\$ 273	\$ 307	\$ 353	\$ 414	\$ 497	\$ 609
Mas de 12 años de antigüedad	\$ 210	\$ 221	\$ 236	\$ 260	\$ 292	\$ 336	\$ 395	\$ 473	\$ 580
Mas de 13 años de antigüedad	\$ 200	\$ 210	\$ 225	\$ 247	\$ 278	\$ 320	\$ 376	\$ 451	\$ 552

Modelo Año	De 300 a Menos de 500 CC.	DE 500 a Menos de 750 CC.	De 750 CC En adelante
Mas de 5 años de antigüedad	\$ 466	\$ 489	\$ 538
Mas de 6 años de antigüedad	\$ 405	\$ 425	\$ 468
Mas de 7 años de antigüedad	\$ 352	\$ 370	\$ 407
Mas de 8 años de antigüedad	\$ 306	\$ 321	\$ 354
Mas de 9 años de antigüedad	\$ 266	\$ 280	\$ 307
Mas de 10 años de antigüedad	\$ 242	\$ 254	\$ 280

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Mas de 11 años de antigüedad	\$ 220	\$ 231	\$ 254
Mas de 12 años de antigüedad	\$ 200	\$ 210	\$ 231

ARTÍCULO 20°.- Establécese, en el Tres por Ciento (3%), la alícuota fijada por el Artículo 35° inciso a) de la Ley Impositiva N° 9.622 y sus modificatorias, para la integración del Aporte Patronal al Fondo de Integración de Asistencia Social - Ley 4035.

ARTÍCULO 21°.- Incorpórase como TITULO NUEVO a continuación del TÍTULO X, de la Ley Impositiva N° 9.622, el siguiente:

**TÍTULO NUEVO
IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR**

ARTICULO NUEVO: El Impuesto a los Juegos de Azar se abonará en base a las siguientes alícuotas:

1) Tómbola: sobre el importe bruto a abonar por cada premio, Dos por Ciento.	2%
2) Lotería de Entre Ríos y Bingo: sobre el importe bruto a abonar por cada premio, Cinco por Ciento.	5 %
3) Otros juegos de azar que se desarrollen en establecimientos de juegos autorizados, tales como ruleta de paño, ruleta electrónica, ruleta francesa, ruleta americana, black jack, punto y banca, póquer mediterráneo, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, maquinas tragamonedas, slots,: sobre el importe de dinero a abonar por el canje de fichas, tickets o similares, Cinco por Ciento.	5%

ARTÍCULO 22°.- Derógase exención en el impuesto a los automotores dispuesta en la Ley N° 5.775.

ARTÍCULO 23°.- La mayor recaudación obtenida en virtud de las medidas dispuestas por los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 16° y 21° de la presente, se destinarán como contribución al financiamiento del sistema de seguridad social de la Provincia, conforme a lo dispuesto por el artículo 122° inciso 12° de la Constitución de Entre Ríos.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTÍCULO 24°.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2014. Las disposiciones de los artículos enunciados en el artículo 23° de la presente tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2015.

ARTICULO 25°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 18 de diciembre de 2013.


José A. ALLENDE
Presidente H. C. de Diputados

José Orlando CÁCERES
Presidente H. C. de Senadores

Nicolás PIERINI
Secretario H. C. de Diputados

Mauro G. URRIBARRI
Secretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA



Dr. LAUTARO SCHIAVONI
Prosecretario
Honorable Cámara de Senadores
Entre Ríos

PARANÁ,

18 DIC 2013

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dese al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

18 DIC 2013

Registrada en la fecha bajo el N° 10270 - CONSTE.-

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GUSTAVO A. OLIVERA
SUB DIRECTOR DE DESPACHO
M.G. y J.

